



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.530

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SINIESTRO MARÍTIMO DE CONTAMINACIÓN DE LA MN CN PAITA, EXP. N° 15012016-007

PARTES: CAPITÁN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MOTONAVE CNP PAITA, Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITÁN DE NAVÍO JORGE ENRIQUE URICOECHEA PÉREZ RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS INCOADA POR APODERADO DE CONSORCIO NAVIERO PERUANO S.A.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


STEFANIA ARNEADO OVIEDO
Asesora Jurídica CP05



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de octubre de 2020

**AUTO DE PRUEBAS
SINIESTRO MARITIMO DE CONTAMINACION MN PAITA**

Procede este despacho a impulsar la investigación jurisdiccional No. 15012016-007, iniciada por siniestro marítima de contaminación a bordo de la MN PAITA, conforme a los hechos ocurridos el día 30 de junio del año 2016.

ANTECEDENTES

Una vez analizado el acápite probatorio tenemos entonces que se allegó ante este despacho solicitud de pruebas presentado por el doctor LUIS ENRIQUE CUERVO PONTON, en calidad de apoderado de la Naviera de la MN PAITA, radicada con el No. 152020100536 de fecha 16 de enero del presente año y memorial que describió traslado en relación con la prueba solicitada, presentado por el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en calidad de apoderado de SERVIRPORT.

CONSIDERACIONES

El doctor Cuervo manifiesta textualmente en su escrito lo siguiente: *“Al revisar el expediente se advierte que la investigación carece de las pruebas propias de una indagación por posibles hechos de contaminación y que pruebas solicitadas y decretas (sic) dentro de la actuación precisamente para verificar los supuestos hechos de contaminación siguen pendientes”*. Por tal motivo es necesario hacer la aclaración inicial que la Dirección General Marítima en las investigaciones por siniestros marítimos, actúa investida de facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley, y goza de autonomía e independencia frente a otras jurisdicciones, dado el objeto y la naturaleza de los asuntos a dirimir, el orden territorial de sus competencias y las funciones previamente atribuidas por la ley.

Así mismo, se debe hacer claridad que la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de contaminación no es una investigación de tipo ambiental, aunque se tenga que el hecho desencadenante del mismo sea la contaminación generada por un buque; esto, teniendo en cuenta que la Dirección General Marítima no es una autoridad ambiental y por lo tanto no puede subrogar las competencias que son atribuidas a estas.

La finalidad y objeto específico de las investigaciones por siniestros marítimos no es otra que declarar o no la responsabilidad civil extracontractual por la ocurrencia del hecho, que involucra la operación de un buque basados en las conductas náuticas de los implicados, la actividad marítima, así como las violaciones a las normas de la marina mercante cuando haya lugar y el avalúo de los daños generados de conformidad a lo establecido en artículo 48 Decreto Ley 2324 de 1984.

Por lo tanto, las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solo serán aquellas que permitan demostrar lo anterior, sin que sea de nuestra competencia de esta entidad determinar las afectaciones ambientales que se hayan generado con ocasión del siniestro.

Entonces, si bien es cierto que dentro de las competencias de la Autoridad Marítima está la protección del medio ambiente marino, también lo es que dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo son las partes e interesados debidamente reconocidos dentro de la investigación los que tienen la carga procesal de sustentar y demostrar sus pretensiones con las pruebas que se aporten al expediente.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H.
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

En lo referente al impacto ambiental, ha de reiterarse que la entidad encargada para tales fines es la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -Cardique-, en su área de jurisdicción como máxima autoridad ambiental, a través de sus actuaciones administrativas efectúa este análisis conforme a sus competencias.

Ahora bien, la Dirección General Marítima, a través de sus Capitanías de Puerto procura la protección del medio ambiente marino, a través de todos sus procesos técnicos tendientes a evitarlos y controlarlos, pero demostrar el impacto y daño ambiental causado es competencia de las autoridades ambientales, quienes a través de sus procedimientos administrativos sancionatorios se encargan de así considerarlo pertinente pronunciarse por la debida afectación ambiental.

Aunque en los temas ambientales marinos existe una colaboración interinstitucional, no se pueden confundir las competencias de entidades, porque mientras la Dirección General Marítima regula los temas técnicos de vigilancia y control del ejercicio de las actividades marítimas, la autoridad ambiental es la que se encarga de determinar las afectaciones generadas. Por lo tanto, la determinación de los impactos ambientales le corresponde a las autoridades ambientales y no a la Dirección General Marítima, puesto que tal como ya se indicó, la investigación está encaminada a determinar la responsabilidad civil extracontractual y la cuantificación de los daños, caso en el cual serán las partes quienes tendrán que probarlo y así mismo, allegarlo al proceso.

Habiendo aclarado la naturaleza y finalidad de esta investigación y evaluadas y analizadas las pruebas aportadas y solicitadas en los memoriales referenciados, procede el despacho a señalar frente a cada una de las solicitudes, lo siguiente:

1. Frente al Informe de la Contraloría General de la República sobre las condiciones de la bahía de Cartagena de fecha anterior al siniestro.

Inicialmente se aclara que la prueba solicitada por la Procuradora ambiental en memorial de fecha 07 de julio de 2016 que obra a folios 90 y 91 (Tomo I), fue decretado por el Despacho en audiencia de la misma fecha, obrante a folio 92/R Tomo I, y ordenado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 obrante a folio 512 Tomo III. Así mismo se evidencia que la Procuradora solicitó un informe sobre la condición "actual" de la bahía de Cartagena, y no como lo expresa el doctor Cuervo "con fecha anterior al siniestro".

Pese a haber sido decretada, no fue solicitado en el momento a la entidad correspondiente, por lo que atendiendo a que en este estado procesal se desconoce el objeto de la prueba requerida por la Procuraduría, así como los antecedentes dentro del proceso de un informe realizado por la Contraloría General de la República, procede este despacho a solicitar a la Procuraduría aclare la fecha del informe y/o dictamen y demás información que permita individualizar el informe al que hace referencia a fin de requerirlo a la entidad correspondiente.

2. Frente al estudio elaborado por CARDIQUE con posterioridad al siniestro sobre la condición de las aguas de la bahía de Cartagena.

Esta prueba ya consta en el expediente. se evidencia que fue solicitada por la procuradora ambiental en memorial de fecha 07 de julio de 2016 (fol. 91), decretada en audiencia de fecha 07 de julio de 2016 (fol. 92/R), en relación con el traslado de las pruebas técnicas desde el ente ambiental Cardique para establecer las afectaciones ambientales como consecuencia del siniestro, por lo que fue ordenada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 (fol. 512 tomo III).

Se solicitó a Cardique a través de oficio no. 15201701191 obrante a folio 533 tomo III, la totalidad de la información o estudios realizados concernientes a los hechos sucedidos el

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



día del siniestro, del cual se obtuvo respuesta a través de oficio radicado bajo el No. 152017105157 de fecha 24 de mayo de 2017 (fol. 1051. Tomo V), por el cual aportó: 1) concepto No. 0368 del 01 de julio de 2016 (fol. 1054-1058), 2) concepto No. 0143 del 28 de febrero de 2017 (fol. 1058-1060), 3) informe de laboratorio F-GES-75 – reporte de análisis No. 0228-16: resultados fisicoquímicos de muestras de agua. Caracterización realizada los días 29 y 30 de junio de 2016 (fol. 1052-1053).

3. Frente al informe del director de CARDIQUE denominado “Basic” sobre el estado de la bahía con anterioridad al siniestro.

Manifiesta el doctor Cuervo que, esta prueba fue solicitada por el apoderado de los Consejos Comunitarios desde el 30 de junio del 2016 y ordenada por la Capitanía el 7 de julio del 2016 durante la primera audiencia. Entra el despacho a analizar y puede evidenciar lo siguiente:

La solicitud elevada por el apoderado de los consejos comunitarios MARLON MARIANO YÁNEZ obrante a folio 79, indica que *“se decreta el traslado de las pruebas técnicas desde el ente ambiental CARDIQUE toda vez que este ente lleva investigación monitoreo entre otras pesquisas que aclarar el evento en cuanto a las afectaciones ambientales”*. Así mismo, se puede evidenciar que, el acta de reunión realizada el día 30 de junio entre la comunidad y la entidad ambiental (fol.83-86), así como el formato único de noticia criminal de la Fiscalía, fueron aportadas como un anexo al escrito del doctor Yanez. En dicha acta, quedó consignada la solicitud de socialización de dicho proyecto con la comunidad, sin embargo, queda claro que el informe del proyecto Basic no fue solicitado expresamente como prueba dentro de esta investigación.

En la audiencia del 07 de julio esta Capitanía decretó *“el traslado de las pruebas que hayan sido practicadas por CARDIQUE en relación con este incidente”*, (Cursiva y subraya fuera de texto) lo que se debe entender como aquellas pruebas que se hayan practicado con ocasión de los hechos investigados. Lo que se puede evidenciar de acuerdo con el numeral anterior, en que quedó claro las pruebas que fueron solicitadas a CARDIQUE por considerarlas pertinentes.

Si bien es cierto que conocer el estado anterior de la bahía puede dar luces de la afectación que se pudo haber generado en ese momento, también lo es que no es nuestra competencia determinarlo, ya que en nuestra jurisdicción existe una autoridad ambiental encargada de realizarlo. Y como se indicó anteriormente, lo que se procederá a analizar al momento del fallo, son las conductas náuticas de la tripulación que produjeron el siniestro.

Por lo tanto, no accederá el despacho a la solicitud de practica de dicha prueba, toda vez que la misma no ha sido decretada.

4. Frente al concepto técnico no. 0143 de fecha 6 de agosto del 2016 elaborado por la subdirección de gestión ambiental de CARDIQUE.

Fue aportado concepto No. 0143 de fecha 28 de febrero de 2017 emitido por CARDIQUE y allegado al despacho a través de oficio radicado bajo el no. 152017105157 de fecha 24 de mayo de 2017, el cual obra a folios 1058 a 1060 del tomo V del expediente.

5. Frente al reporte de CARDIQUE sobre los resultados fisicoquímicos de muestras de agua de la bahía de fechas 29 y 30 de junio del 2016:

Aportado por CARDIQUE, obra a folio 1052 y 1053 del tomo V del expediente.

6. Frente al concepto técnico 0368 del 2016 elaborado por la subdirección de gestión ambiental de CARDIQUE:



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Aportado por CARDIQUE, obra a folios 1054 al 1058 tomo V del expediente.

7. Frente al informe de INVEMAR sobre muestras de sedimentos y análisis de agua de la bahía de Cartagena para la fecha del 29 de junio de 2016.

Solicitado por medio de oficio no. 15201701191 obrante a folio 532 tomo III y ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2017 obrante a folio 512 del mismo tomo.

Se aportó respuesta de INVEMAR por medio de oficio radicado bajo el no. 152017103638, obrante a Folio 954 tomo V del expediente, en el cual manifestó que no cuenta con información previa, ni durante el siniestro en estudio, por lo que se encuentra imposibilitado de efectuar algún tipo de pronunciamiento del periodo solicitado.

8. Frente al punto octavo trata de lo mismo, señalado en el punto anterior.

9. Frente al concepto técnico de la SGA de CARDIQUE del 28 de febrero de 2017.

El concepto fue aportado y se encuentra obrante a folios 1058 al 1060 tomo V del expediente.

10. Frente al Informe final del perito experto en contaminación.

Es pertinente señalar frente a la solicitud de requerimiento de los dictámenes periciales, que estos serán requeridos por el despacho una vez se practiquen las pruebas solicitadas en la investigación, en cumplimiento del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

11. Frente a la solicitud de escuchar el testimonio del señor JAIR MARTINEZ.

Este despacho procede a aclarar para la presente investigación que, la función y presencia del señor JAIR MARTINEZ es netamente administrativa para la designación de peritos de contaminación una vez sean solicitadas por armadores, capitanes, agencias marítimas y demás personal del gremio para el control y vigilancia de las actividades marítimas exigidas por ley, razón por la que no consta informe de la situación hoy investigada.

Quien asistió a la inspección de la MN PAITA, con el fin de atender la novedad fue el señor OMAR ANTONIO RODGERS MUÑOZ, en calidad de Oficial del estado rector del Puerto, de quien consta informe anexo al proceso.

Por lo anterior, procede este despacho a no acceder a la prueba solicitada, por considerarla impertinente e inútil, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

12. En relación con el testimonio señor GERMAN LOCARNO.

Este despacho accede a la prueba solicitada, razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora de audiencia para para escuchar su declaración bajo la gravedad de juramento.

13. En relación con el testimonio del señor FRANCISCO ARMANDO ARIAS, en calidad de director general de INVEMAR.

Frente a la presente solicitud, consta en el expediente oficio No.152017103638 de fecha 11/04/2017 en el que INVEMAR manifiesta que no cuenta con información previa, ni durante el siniestro marítimo ocurrido el 29 de junio del año 2016, con relación a los residuos oleosos vertidos al mar de la MN Paita. Razón por la que no se accede a la prueba solicitada.

Por consiguiente y de acuerdo con lo manifestado este despacho requirió de manera oficiosa a CARDIQUE y al CIOH, para que señalen si a causa del siniestro fue tomada algún tipo de muestra.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

14. Requerir a los propietarios de las barcasas utilizadas para efectuar el traslado de aguas oleosas del buque CNP PAITA, para que rindan testimonio.

La solicitud de la prueba testimonial no cumple con los requisitos de acuerdo con lo contemplado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto no se expresa el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Razón por la que se da un término de cinco (5) días hábiles para que se aporte la información indicada y el despacho realice el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

15. Frente al punto 17, se informa frente al requerimiento será el perito de contaminación nombrado quien, de acuerdo con las pruebas debidamente aportadas a la investigación, determine lo concerniente al producto derramado.

16. En relación con los puntos 18°, 19°, 20° y 21°, se tiene:

Procede a señalar el despacho que no se accede a decretar las pruebas solicitadas por el apoderado teniendo en cuenta que como se manifestó anteriormente, esta Autoridad Marítima no es la competente para determinar las afectaciones ambientales que se hayan generado con ocasión del siniestro, toda vez que existe en la jurisdicción de Cartagena autoridad ambiental, la cual debió iniciar la correspondiente investigación de acuerdo con sus competencias. Las investigaciones por siniestros marítimos tienen como finalidad determinar y declarar la responsabilidad civil extracontractual por la ocurrencia del hecho.

De igual manera, este despacho ya requirió a las entidades correspondiente los distintos pronunciamientos con relación a sus competencias en temas ambientales, tal y como reposa en el acápite probatorio, con el fin que el perito en contaminación designado, pueda tenerlo en cuenta para emitir un concepto técnico y científico con relación a los hechos que aquí se investiga, con el fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad civil por contaminación a bordo de la MN PAITA.

No obstante, frente a las demás pruebas requeridas por el apoderado se pone de presente el cumplimiento de lo estipulado en el Código General del Proceso, norma subsidiaria, la cual es su artículo 173, señala frente a las oportunidades probatorias, que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. (Cursiva subrayada fuera del texto original).

17. Frente al punto 22, requerir al perito para que se pronuncie sobre los supuestos daños ambientales causados, las pruebas que lo acreditan y la valoración de los mismos.

Tal como ya se indicó en numerales anteriores, será el perito en contaminación designado, quien de acuerdo con las pruebas que se recauden pueda emitir un concepto técnico y científico con relación a los hechos que aquí se investiga. Lo cual realizará una vez se

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

recaude el material probatorio. Haciendo claridad que en cumplimiento del numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, deberá rendir informe sobre los siguientes puntos:

- a) Circunstancias en las cuales se produjo el accidente o siniestro, con exposición y análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes;
- b) Clasificación de la conducta de las personas involucradas y del estado de la nave, artefacto o plataforma, desde los puntos de vista técnico y náutico;
- c) Pronunciamiento razonado sobre si hubo culpa y a quién es imputable;
- d) Avalúo de los daños;
- e) Los demás aspectos que le sean solicitados por el Capitán de Puerto, de oficio o a petición de parte.

Por otro lado, se procederá a Informar a la Fiscalía ambiental las actuaciones procesales adelantadas en virtud del siniestro marítimo de contaminación a bordo de la MN PAITA.

Adicionalmente, y con base en la potestad oficiosa del juez, este despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitar a SERMAFLUE para que certifique la cantidad del producto recolectado y transportado en las barcasas con ocasión del siniestro investigado e informe de la disposición final de las mismas.

Así mismo y teniendo en cuenta que no obran dentro del expediente, se solicita al apoderado de la MN PAITA aporte con destino a la investigación copia de las licencias de navegación de quienes se desempeñaban como capitán, primer oficial y jefe de máquinas de la MN CNP PAITA, al momento de la ocurrencia del siniestro y, fotocopia del libro de bitácora del puente y cuarto de máquinas del día en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo anterior el señor Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **SOLICITAR** a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, aclare la fecha del informe y/o dictamen y demás información que permita individualizar el informe al que hace referencia a fin de requerirlo a la entidad correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la solicitud de prueba de estudio elaborado por CARDIQUE con posterioridad al siniestro sobre la condición de las aguas de la bahía de Cartagena, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud del informe del director de CARDIQUE denominado "Basic" sobre el estado de la bahía con anterioridad al siniestro, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de pruebas contempladas en los numerales 4,5, 6, 7, 8 y 9, porque ya fueron practicadas y constan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de requerimiento de dictamen pericial de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al señor JAIR MARTÍNEZ, en calidad de encargado de contaminación de la Capitanía de Puerto, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ACCEDER** a la solicitud de escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al señor GERMAN LOCARNO, en calidad de empleado de SERPORT.

ARTÍCULO OCTAVO: **NO ACCEDER** a la solicitud de escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al señor FRANCISCO ARMANDO ARIAS, en calidad de director general de INVEMAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO: **NO ACCEDER** a la prueba solicitada, y otorgar un término perentorio de cinco (5) días hábiles para que se aporte la información indicada y el despacho realice el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

ARTÍCULO DÉCIMO: **NO ACCEDER** a la solicitud de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: **NO ACCEDER** la solicitud de pruebas contempladas en los numerales 18, 19, 20, 21 y 22, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: **SOLICITAR** a la sociedad SERMAFLUE certificado de volumen y cantidad de agua de sentina transportada por las barcasas de conformidad al siniestro marítimo de contaminación donde se encuentra involucrada la MN PAITA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: **INFORMAR** a la Fiscalía ambiental las actuaciones procesales adelantadas en virtud del siniestro marítimo de contaminación a bordo de la MN PAITA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: **ALLEGAR** a través de apoderado de la MN PAITA Copias de las licencias de quienes se desempeñaban como capitán, primer oficial y jefe de máquinas de la MN CNP PAITA, al momento de la ocurrencia del siniestro y, fotocopia del libro de bitácora del puente y cuarto de máquinas del día en que ocurrieron los hechos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

ARTICLE 1. PURPOSE AND SCOPE

ARTICLE 2. DEFINITIONS

ARTICLE 3. BOARD OF DIRECTORS

ARTICLE 4. OFFICERS

ARTICLE 5. MEMBERSHIP

ARTICLE 6. MEETINGS

ARTICLE 7. VOTING

ARTICLE 8. AMENDMENTS

ARTICLE 9. DISSOLUTION

ARTICLE 10. MISCELLANEOUS

Handwritten signature or initials in a circular stamp.